



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 034

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/8/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200011800	ELECTORAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA Y OTROS	RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría del Despacho y a los extremos procesales que los términos de que tratan los artículos 278 y 279 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, esto es, el 4 de agosto de 2020. TERCERO: REQUERIR al abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, portador de la tarjeta profesional 126.359 del C. S. de la J., para que en el término máximo de diez (10) días y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, proceda a actualizar su información en el	14/08/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE AGOSTO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620200011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA Y OTRO

I. ASUNTO

El **3 de agosto de 2020** se allegó un poder por mensaje de datos¹, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, desde la dirección de correo asesorlcm@gmail.com³, asimismo, fue remitido a las direcciones electrónicas del Ministerio Público⁴, Concejo Municipal de Altamira⁵, Personería Municipal de Altamira⁶ y JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ⁷, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el mencionado documento se dice interponer recurso de reposición contra la referida providencia judicial⁸, argumentando que ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo que declaró la elección del personero municipal de Altamira data del 25 de febrero de 2020 siendo publicado en la misma fecha.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 27 de julio hogaño, el término de 30 días de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, feneció el 24 de julio de 2020, razón por la cual el medio de control caducó.

El Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva, se pronunció en memorial de fecha 10 de agosto de 2020⁹ frente al recurso de reposición incoado solicitando su desestimación, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta ante la Oficina Judicial por mensaje de datos el 24 de julio de 2020 a las 16:26 horas, razón por la cual no ha operado la caducidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la actualización de la información en el Registro Nacional de Abogados y los requisitos del poder especial

Desde la expedición de la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”* se exigió como deber a los profesionales del derecho registrar su domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados y mantenerlo actualizado de presentarse algún cambio en el mismo. El numeral 15 del artículo 28, reza lo siguiente:

¹ Archivo PDF “021AnexoPoder”

² Archivo PDF “008CorreoSubsanacion”

³ Archivo PDF “019CorreoPresentacionRecursoReposicion”

⁴ ddeporte@procuraduria.gov.co; procuraduria90nataciacampos@gmail.com; prociudadm90@procuraduria.gov.co; lbolanos@procuraduria.gov.co; prociudadm153@procuraduria.gov.co

⁵ concejo@altamira-huila.gov.co

⁶ personeria@altamira-huila.gov.co

⁷ Jucagomu11@hotmail.com

⁸ Archivo PDF “020RecursoReposicionElectoralAltamira”

⁹ Archivo PDF “026PronunciamientoRecursoReposicion”

“15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

El 11 de abril hogaño, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, que en su artículo 6, inciso 5 reitera el deber de los abogados litigantes de mantener actualizada su información en el Registro Nacional de Abogados, especialmente, su correo electrónico, en virtud de la prevalencia del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de la presente emergencia sanitaria producto de la enfermedad COVID 19; así:

*“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)**” (Destacado por el Despacho).*

Al unísono, el Decreto 806 de 2020, consagra una serie de disposiciones que pretenden facilitar la continuidad en el servicio público de administración de justicia en el marco de la emergencia sanitaria producida por la enfermedad COVID-19, privilegiando que las actuaciones judiciales puedan surtirse a través de canales digitales protegiendo la salud, integridad física y vida de los usuarios, abogados litigantes, empleados y funcionarios judiciales; tal y como lo dispone, entre otros, el artículo 3, así:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

En igual sentido, el artículo 5 ibidem, regula expresamente la forma en que debe conferirse un poder especial, permitiendo que se realice a través de mensajes de datos relevándose al poderdante y apoderado la carga de realizar la diligencia de presentación personal, como lo exigía el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, para en su lugar, presumirlo auténtico exigiendo para el apoderado la inclusión en el memorial de la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicha carga no es caprichosa, sino que se erige como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien inicia la acción judicial y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales y/o canales digitales.

El artículo 5, a su tenor literal prevé:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Despacho).

Precisado lo anterior, El **3 de agosto de 2020** se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, desde la dirección de correo asesorlcm@gmail.com¹¹, no obstante, una vez verificada la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, dicha dirección electrónica no se encuentra registrada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, es más, el resultado de la consulta es que dicho abogado **no registra que haya suministrado dirección de correo.**

Por su parte, el poder especial otorgado por el alcalde del municipio de Altamira¹² mediante mensaje de datos¹³ adolece de dos requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto precitado: i) No se remitió desde el correo de notificaciones judiciales del municipio de Altamira contactenos@altamira-huila.gov.co¹⁴ sino de la dirección gobierno@altamira-huila.gov.co y; ii) la dirección electrónica del abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, como se indicó el precedencia.

3

Dichas falencias en estricto sentido generarían que no se tuviese en cuenta ninguna de las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho, toda vez que carecería del mandato para actuar; no obstante, no puede desconocerse bajo el principio de buena fe que existe una voluntad del alcalde del municipio de Altamira de conferirle poder al plurimencionado profesional del derecho para que ejerza la representación judicial del ente territorial dentro del presente proceso; asimismo, que en el marco de ese mandato el abogado ha realizado gestiones a fin de defender la posición procesal que tiene su representado.

Aunado a ello, quienes participan de la administración de justicia, se encuentran en un proceso de adaptación a las medidas adoptadas con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio; en especial, aquellas orientadas al manejo de las tecnologías de la información y comunicación, escenario que ha presentado sendas dificultades debido a fallas en los dispositivos y servicios tecnológicos, así como en la adaptación abrupta al uso personal e institucional de los mismos.

En ese orden de ideas, consciente del derrotero planteado, este Despacho abordará el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho, sin perjuicio de requerirlo para que en el término máximo de diez (10) días y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y subsane las falencias advertidas en el memorial poder remitido por mensaje de datos.

¹⁰ Archivo PDF “008CorreoSubsanacion”

¹¹ Archivo PDF “019CorreoPresentacionRecursoReposicion”

¹² Archivo PDF “022Anexoactaposesion”

¹³ Archivo PDF “021AnexoPoder”

¹⁴ <http://www.altamira-huila.gov.co/municipio/nuestra-historia>

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta las actuaciones posteriores que realice en representación del MUNICIPIO DE ALTAMIRA.

3.2. De la procedibilidad del recurso de reposición

Precisado lo anterior, el despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición¹⁵, interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE ALTAMIRA contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2020¹⁶.

Sea lo primero indicar, que las disposiciones para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, se encuentran codificadas en el Título VIII, artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011; en especial, el artículo 276 consagra el trámite inicial que debe dársele a la demanda:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Destacado por el Despacho)

Como puede apreciarse, de la simple lectura del inciso segundo del artículo en mención, el recurso interpuesto se torna improcedente y así lo declarará el Despacho, sin que se haga menester alguna otra consideración al respecto.

4

En ese orden de ideas, se advertirá a la Secretaría del Despacho y a los extremos procesales que los términos de que tratan los artículos 278 y 279 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, esto es, el **4 de agosto de 2020**¹⁷; toda vez que la ley es clara y expresa en los efectos de la decisión, y no pueden quedar sujeta a la actividad o acciones de las partes, por lo cual pese al trámite dado al presente recurso no suspende los términos referidos.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría del Despacho y a los extremos procesales que los términos de que tratan los artículos 278 y 279 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, esto es, el 4 de agosto de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, portador de la tarjeta profesional 126.359 del C. S. de la J., para que en el término máximo de **diez**

¹⁵ Archivo PDF “020RecursoReposicionElectoralAltamira”

¹⁶ Archivo PDF “010AutoAdmiteDemanda”

¹⁷ Archivo PDF “011CorreoNotificaAdmisorio” Fecha 03/08/2020

(10) días y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y subsane las falencias advertidas en el memorial poder remitido por mensaje de datos; so pena, de no tener en cuenta las actuaciones posteriores que realice en representación del **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

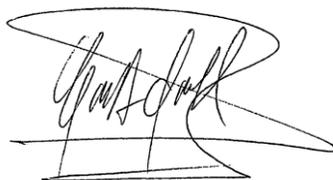
Código de verificación:

e0eaf7f73214c08becba05679cd94431e1e4c5984082ce05c584892efbd5e9dc

Documento generado en 14/08/2020 08:52:19 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 034 de fecha 18 de agosto de 2019, notifico a las partes la providencia del 14 de agosto de 2020 del proceso 41001333300620200011800.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending to the right and a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario